



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Jurisdicción voluntaria
 Demandante: FELICITA RAMOS CONDE
 Radicado N°: 2022-00245

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Juzgado a referirse a la viabilidad de fijar fecha de audiencias contempladas en los artículos 579 en consonancia con el 372 y 373 del Código General del Proceso o de ser posible proferir sentencia anticipada dentro del proceso Jurisdicción voluntaria de corrección de partidas de registro civil de la referencia y en caso de ser procedente, dirimir de fondo el asunto.

2. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha dos (2) de agosto de 2022, al encontrar satisfechos los requisitos legales, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó imprimir trámite del proceso de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 a 580 del Código General del Proceso y no estar obligado a la notificación del Ministerio Público por cuanto no estaba dentro de los supuestos para efectuar tal actuación según la regla del artículo 578 CGP.
2. La providencia anterior fue notificada por estado electrónico del treinta de julio de los cursantes a través de la plataforma TYBA y en el micrositio que tiene el despacho en la página WEB de la Rama Judicial.
3. Es del caso evaluar en este momento si, con ocasión de nuestro ordenamiento procesal, se debe llevar este trámite a la audiencia de que tratan los artículos 579 en consonancia con el 372 y 373 del Código General del Proceso o si por el contrario es posible entrar a proferir sentencia anticipada cuando la única prueba solicitada y aportada se refiere a la documental.

3. Problema Inicial.

Antes de entrar a dilucidar el problema jurídico de fondo que más adelante se anunciará, corresponde responder este interrogante ¿Puede dictarse sentencia anticipada en el presente proceso?.

3.1. Tesis del Juzgado para el problema jurídico: Es procedente proferir sentencia anticipada por no existir pruebas que practicar en audiencia.

El artículo 278 del C.G.P, textualmente establece:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá **dictar sentencia anticipada, total o parcial**, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

*3. Cuando se encuentre **probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa”*

En similar sentido, refiriéndose a los procesos verbales sumarios, el párrafo 3º inciso 2º del artículo 390 del CGP, es del siguiente tenor:

*“Cuando se trate de procesos **verbales sumarios**, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el*

término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Pues bien, descendiendo al caso concreto en estudio, como arriba se dejó dicho, la única prueba que se aportó al plenario para soportar las pretensiones de cancelación de uno de los dos registros civiles de nacimiento con los que cuenta la accionante, se refiere a las documentales consistentes en dos (2) partidas de registro civil de nacimiento donde en una, la primera asentada, la solicitante fue registrada con el reconocimiento materno y la inserción de los mismos apellidos de su progenitora y, la segunda asentada se halla signada y reconocida como hija por su padre y con el primer apellido de éste y el primero de los de su señora madre.

A más de esa prueba, la parte actora pidió el decreto de pruebas testimoniales, las que, por considerarse impertinentes e inconducentes respecto del tema a probar al interior de este proceso, pues el debate mismo puede dilucidarse con las constataciones y revisiones de las actas de registros civiles y no podrían probarse por medio de elementos convicción testimoniales, lo que le impide al fallador entonces, sin más medios de convicción o con la suficiencia de la prueba documental recaudada, ir a una vista pública en donde no habría debate probatorio alguno siendo éste un trámite de jurisdicción voluntaria y que puede ser definido hoy con lo que aparece demostrado en el proceso y siendo así se haría inane llevar un proceso huérfano de elementos de convicción que deban surtir controversia en audiencia, situación por la que, amparado en lo contemplado por el numeral 3º del artículo 278 del CGP, se obliga a proferir sentencia anticipada por no existir pruebas que practicar en audiencia.

Superado el escollo inicial y determinada la posibilidad de proferir sentencia anticipada en esta causa, pasamos a proferir el acto de cierre de esta instancia.

4. ANTECEDENTES

4.1. Los hechos relevantes de la demanda

Los hechos sobre los cuales fundamenta la apoderada judicial de la accionante las pretensiones, fueron presentados en la demanda así: sintetizan así:

PRIMERO. Mi poderdante FELICITA RAMOS CONDE, es hija legítima del señor. EDUARDO CASTELLANO RAMOS y de la señora INES RAMOS CONDE.

SEGUNDO. La señora FELICITA nació el día 12 de Diciembre del año de 1962, en el Municipio de San Bernardo del Viento – Córdoba. Fue registrada por primera vez en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de San Bernardo del Viento – Córdoba el 20 de abril de 2007, como Felicita Ramos Conde, como aparece en el Registro de Nacimiento N° serial 37046428 con NUIP 1070812932, el cual se anexa.

Por la necesidad de obtener su Cédula de Ciudadanía para poder acceder a la atención en Salud, ya que en ese momento estaba enferma, fue registrada solo con los apellidos de su señora madre, INES RAMOS CONDE. Por esta razón la Registraduría Nacional de Registro Civil tuvo en cuenta para expedirle la Cédula de Ciudadanía el Registro Civil

Escaneado con CamScanner

con número serial 37046428, donde solo aparece con los apellidos RAMOS CONDE de su señora madre.

TERCERA. Su padre EDUARDO CASTELLANO RAMOS, procedió a reconocerla en la Notaría Única de San Bernardo del Viento, a través del Registro Civil Serial 40971584, con NUIP 1068738071, el 14 de Enero del 2008.

CUARTA. Los dos registros se realizaron por error involuntario de los padres de mi poderdante personas campesinas. Las entidades que realizan estos registros de nacimiento, Registradurías y Notarías, no verificaron si esta persona tenía o no un registro de nacimiento previo.

QUINTA. Mi poderdante al tener conocimiento que existe un Registro Civil en la cual aparece con el apellido de su Señor Padre, Eduardo Castellano Ramos, y al derecho que le asiste a cualquier persona de tener los apellidos de sus dos progenitores, desea aparecer en su cédula de ciudadanía con los apellidos CASTELLANO RAMOS, de sus dos progenitores.

SEXTO. Sabido es que el Decreto 1260 de 1970, expresa que una persona solo puede tener un solo registro civil de nacimiento, dado el caso que presente doble registro, es necesario cancelar uno de ellos.

4.2 Las pretensiones

Con fundamento en los precitados hechos, la accionante demanda al Juzgado decrete la anulación y cancelación del primero de los registros civiles de nacimiento con los que cuenta dejando como su único registro el segundo de los sentados en los archivos de las oficinas de registro que contiene el reconocimiento paterno de quien es su progenitor.

4.3. Las pruebas

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 37046428 cuya inscripción se realizó el día veinte (20) de abril de 2007 en la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Bernardo del Viento.
- Copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento con indicativo serial 40971584, cuya inscripción se realizó el 14 de enero de 2008 en la Notaría Única de San Bernardo del Viento.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 18 en armonía con el 577 del Código General del Proceso el juzgado es competente para conocer de este proceso trámite de jurisdicción voluntaria de cancelación de partidas de registro civil respecto del cual, la H. Corte Suprema de Justicia interpretó estar contenida por la expresa disposición del artículo 18 numeral 6º del CGP que detalla la competencia de ésta célula judicial para los procesos que tiene que ver con la corrección, sustitución o adición de partidas de registros civiles, según decisión contenida en auto de ese Máximo Órgano identificado como AC2829-2022 Radicación No, 11001-02-03-000-2022-01562-00 de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)..

5.2. Problema jurídico.

El problema jurídico principal a resolver en este asunto se circunscribe al siguiente interrogante: ¿Debe ordenarse, o no, la cancelación del registro civil de nacimiento de la accionante, distinguido con el indicativo serial No. 37046428, en razón de que, al reconocerla su padre e ir asentar dicho registro, el funcionario encargado del registro realizó un segundo registro con otro indicativo serial identificado 40971584?

5.3. Tesis del juzgado: No debe ordenarse la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 37046428.

Lo procedente es que el funcionario encargado del registro lo corrija la anotación conforme lo dispone el artículo 60 decreto 1260 de 1970.

Para sustentar su tesis, el Juzgado expone la siguiente argumentación:

El Decreto 1260 de 1970, establece:

En su artículo 89, que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”. (El subrayado es del juzgado).

En el artículo 90, que “Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

En el artículo 91, que “Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

(...).

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”

Ahora, en relación con el tema en estudio, y en su interpretación de las precitadas normas, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 729 del 2011 señaló:

“(...).

Por otra parte, el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1° establece que “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad”, la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Al respecto esta Corporación, en Sentencia T-066 de 2004 indicó: “la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”(Subrayado fuera del texto).

(...).”

De la aludida sub regla jurisprudencial se infiere obviamente que la intervención del juez en relación con la corrección del registro civil de las personas, está reservada exclusivamente para aquellos eventos en que sea necesario demostrar, mediante valoración probatoria en desarrollo de un proceso, las inconsistencias o errores existentes en aquel, siempre y cuando no sea posible su corrección por el funcionario encargado de llevar el registro, mediante la mera comprobación de la realidad con la inscripción.

6. El caso concreto.

En el asunto bajo examen la demandante pretende la cancelación o anulación del primer registro civil de nacimiento, distinguido con el indicativo serial No. 37046428 cuya inscripción se realizó el día veinte (20) de abril de 2007 en la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Bernardo del Viento donde por faltar el padre y el acto de reconocimiento, fue registrada con los apellidos maternos; aduciendo para ello que, el día catorce (14) de enero de 2008 en la Notaría Única de San Bernardo del Viento, su padre Eduardo Castellanos Ramos, la registró nuevamente reconociéndola y asignando allí su apellido de padre sumado al ya conocido de su señora Inés Ramos Conde que quedó asentado bajo el indicativo serial No. 40971584.

Ahora, al analizar y confrontar el cuerpo de ambas partidas, puede colegirse que se trata de la misma persona registrada dos veces pues es consonante la información en los dos registros traídos al proceso respecto de los nombres de la registrada, el lugar y las fechas de nacimiento, el nombre preciso de sus dos padres y demás información común.

Visto lo anterior, como puede colegirse de la simple lectura de la pre aludida situación fáctica, en este evento no se requiere de debate probatorio alguno en orden a demostrar que, en relación con el segundo de los registros efectuados, el primero de ellos, adolezca de inconsistencias que ameriten la intervención del juez para dirimir las.

En efecto, en este caso lo que se presentó fue un reconocimiento posterior de la paternidad por parte del padre extramatrimonial de la citada accionante, quien inicialmente había sido registrado con los apellidos de su madre; y en consecuencia, **lo que debió hacer el funcionario encargado de llevar el registro civil, en vez de realizar una segunda inscripción, fue dar aplicación a lo previsto en el artículo 60 del Decreto 1260 de 1970,** es decir, proceder a *“corregirla y a extender una nueva acta con reproducción fiel de los hechos consignados en la primera, debidamente modificados, como corresponda a la nueva situación”* y consignar en ambos folios anotaciones de recíproca referencia.

En esas circunstancias resulta incuestionable que en el asunto bajo estudio no es procedente ni necesario ordenar la anulación o cancelación de registro civil de nacimiento alguno en relación con la solicitante, y, en consecuencia, habrán de denegarse las pretensiones de la demanda encaminadas a ellos.

No obstante, se instará al señor Registrador del Estado Civil de esta ciudad para que, en relación con el registro civil de nacimiento de la ciudadana Isabel Julio Navarro, dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1260 de 1970.

7. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE

Primero.- Denegar las pretensiones de la parte demandante en el sentido de que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 37046428, y de que quede vigente el distinguido con el indicativo serial No. 40971584 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Instar al señor Registrador Municipal del Estado Civil y o Notario encargado de funciones de registro con sede en esta ciudad (o de ser necesario al nivel central) para que, en relación con los registros civiles de nacimiento identificados con los indicativos seriales **37046428 y 40971584** pertenecientes a la ciudadana **FELICITA RAMOS CONDE, con cédula de ciudadanía No. 1.070.812.932,** se sirva dar estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1260 de 1970.

Ofíciase a dichas dependencias en tal sentido y envíesele copia de la presente providencia para los efectos legales pertinentes.

Tercero.- En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0975030fb4460a86eaa6d99add687e9ef8679c39993d9eea71a639dffbfd3e8**

Documento generado en 11/11/2022 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>